

SECRETARIA.- Chaparral Tolima, 17 de agosto de 2023.- A Despacho del señor Juez el presente proceso

GUSTAVO MARTINEZ TRUJILLO
Secretario Ad-hoc.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral, Tolima, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

RAD. 731684003001-20220013800
PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ DARY PARRA GONZALEZ. C.C.28.682.914 Luzdaryp99@gmail.com
Demandado: CORPORACION IPS TOLIMA NIT.809011703 info@miips.com.co

Estese a lo dispuesto por el Tribunal Superior -sala civil familia de decisión – Distrito Judicial de Ibagué, en decisión del 15 de agosto hogaño.

En consecuencia, este Despacho entra a resolver la petición incoada por el doctor EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ, en su calidad de representante legal de la Corporación MI IPS TOLIMA, el 8 de junio de 2023; teniendo en cuenta y acatando los preceptos legales y jurisprudenciales, entre ellos el principio denominado la necesidad de la prueba, como así lo establece la Corte Suprema de Justicia -sala civil- en decisión SC286-2021 del 15 de febrero de 2021, Rad. No.11001-31-10-006-2021-00726-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, que observa:

“En efecto, el denominado principio de la ‘necesidad de la prueba’ se funda en la vigencia de la publicidad u contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, u con observancia del rito previsto para los medios de convicción.

Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular u oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio.”

De acuerdo a lo estatuido en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, donde nos indica que, de acuerdo con las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad, excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias destinadas a la practica de pruebas y dicha práctica presencial se dispondrá por el Juez de Oficio. Mediante sentencia C134/23 del 3 de mayo la Corte Constitucional

declaró constitucional el artículo 63 y que por regla general la modalidad "presencial o Virtual", la determina el Juez en el ejercicio de su autonomía.

Por todo lo anterior, teniéndose en cuenta que este Despacho carece de los medios tecnológicos necesarios para llevar a acabo la virtualidad y, además, el servicio de internet es muy deficiente; en este caso se advierte que el testigo es un perito dada la naturaleza y tema a tratar en su versión deberá aportar los fundamentos técnicos, científicos que acrediten su peritaje, como así lo refirió el peticionante en la contestación de la demanda; hace que se imponga la necesidad de practicar esta prueba en audiencia presencial, pues dada la importancia del tema a tratar, es decir, practica de prueba pericial la inmediatez y fidelidad que garantizan la presencialidad, no lo puede garantizar la virtualidad, pues es necesario interrogar ampliamente al perito, analizar, observar sus respuesta, contrainterrogar y en fin inmediar eficazmente la prueba, la cual garantiza de mejor forma la presencialidad. En este orden de ideas, este Despacho reitera que niega la petición elevada por el Doctor EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ, en su calidad de Represente Legal de la CORPORACION MI IPS TOLIMA, para lo cual la audiencia se llevara a cabo presencialmente.

Como en la petición invocada por el representante legal MI IPS TOLIMA, esta atacando el auto del 31 de mayo del presente año, donde se fijó la fecha del 27 de junio del año en curso a las 9 de la mañana para realizar la diligencia de la audiencia programada y de acuerdo con lo estatuido en el artículo 372 del Código General del Proceso (Audiencia Inicial), nos dice: "El auto que señale fecha y hora para audiencia se notificará por estado y no tendrá recurso"

Por todo lo anterior, este Despacho por auto aparte fijara nuevamente la fecha para llevar a cabo la audiencia, donde se recibirán los interrogatorios y todas las pruebas solicitadas por ambas partes y posteriormente se alegará de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA